

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 12 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 34.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de Cádiz con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

“Para asuntos de administración de justicia, he de merecer de V. E. se dignen dar las órdenes oportunas para la busca y captura del procesado Domingo Vega de la Hera, natural de Pisón de Castrejón é hijo de Aquilino y de Felipa, remitiéndole á este Juzgado en caso de ser habido.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido sea puesto á disposición del Juzgado anteriormente citado.

Palencia 12 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 35.

El Alcalde de Celada de Robledo con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

*Según me participa el Alcalde

de barrio del pueblo de Estalaya, en el día 1.º del actual ha sido recogida por el Portero de este Ayuntamiento D. Froilán Fuente, una yegua desmandada, de cuatro años de edad, pelo negro, un poco estrecha en la frente, paticalzada del pié derecho y con una letra A en el cuarto izquierdo y de buena alzada, siete cuartas.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía dén la mayor publicidad posible á esta circular con el objeto que llegue á conocimiento del dueño de citada caballería.

Palencia 12 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 36.

El Sr. Alcalde de Renedo de la Vega con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

“Con esta fecha me manifestó Toribio Alonso, vecino de Moslares, que su nieta Daniela Martínez Alonso desapareció de la casa de aquél hace quince días, ignorándose su paradero; cuyas señas son de dieciséis años de edad, estatura regular, delgada de cara, ojos garzos, nariz afilada; viste ropa de percal en mal uso.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. por si se digna disponer su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para su busca, poniéndola á disposición de su referido abuelo si fuere hallada.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad

procedan á la busca de la citada Daniela, y caso de ser habida sea puesta á disposición del Sr. Alcalde de Renedo.

Palencia 12 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 37.

El Sr. Alcalde de Revenga con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

“Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. por si estima conveniente disponer su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, como por el Guarda de ganado mular de esta localidad ha sido recogido un pollino que se encontraba desmandado en el campo de este término municipal, de las señas que se expresan:

Señas del pollino.

Edad cerrado, capón, bastante alto, pelo castaño bedijudo, con un cabezón de cuero y un cordel como de collera, tiene una rozadura en el lomo.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad dén la mayor publicidad posible á esta circular con el objeto de que llegue á conocimiento del interesado y pueda reclamar de citada Autoridad la caballería recogida por aquél.

Palencia 12 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La total carencia de recursos de los que ordinariamente desean ingresar en la recluta voluntaria para Cuba, ofrece en la práctica la dificultad de que puedan adquirir algunos de los documentos que para su alistamiento exige el art. 4.º de la Real orden de 23 de Julio último.

Y teniendo en cuenta que la indicada circunstancia pudiera dar lugar á explotaciones que es preciso evitar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Cuando algunos de los presentados al alistamiento no pudiera entregar el certificado de buena conducta y el de su estado civil, se suplirá este documento por un informe que las Autoridades militares pedirán á aquéllas á quienes corresponda la expedición de dichos documentos.

2.º Se admitirán, aunque no se presenten legalizadas, las partidas de bautismo de los individuos de dieciocho años, sin perjuicio de proceder luego á su compulsación oficial por conducto de la Autoridad militar respectiva.

3.º Si los licenciados absolutos hubiesen extraviado sus cédulas personales, se hará la identificación de sus personas con la licencia original, y en caso de que ésta también hubiese sufrido extravío, bastará un certificado del Jefe del Cuerpo en que sirvió. En dicho certificado, que podrá ser pedido por el Depósito ó Cuerpo reclutador, se

hará constar que es licenciado del mismo.

4.º Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva que se alistan en puntos en que no reside el Cuerpo de reserva á que pertenecen, podrán sustituir el certificado de su estado civil por otro expedido por la Autoridad municipal del punto donde residan.

5.º En un mismo documento se podrá certificar acerca del estado civil y la conducta, cuando corresponda expedirlo á una sola Autoridad.

6.º La entrega de las 200 pesetas de gratificación que debe recibir el alistado, según la regla 2.ª de la Real orden antes citada, la víspera del día del embarco para Cuba, podrá ser adelantada por el Depósito respectivo, si tuviere fondos el día antes de salir para el punto de embarque.

7.º A todos los alistados se les hará conocer, antes de serlo, la responsabilidad criminal en que incurrirán, caso de suplantación de nombre ó presentación de documentos que luego resulten falsos.

8.º Los Comandantes en Jefe quedan autorizados para adoptar por sí, en cada caso, las medidas que juzguen más convenientes para facilitar el éxito de la recluta dentro del espíritu de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.

—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las multas impuestas por el Delegado especial del Gobierno en Menorca á D. Damián Maysé y Don Pedro R. Pons, Alcalde propietario el primero y accidental el segundo del Ayuntamiento de Mahón, ha emitido con fecha 20 de Noviembre último el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruido con motivo de las multas impuestas por el Delegado especial del Gobierno en Menorca á D. Damián Maysé y Don Pedro R. Pons, Alcalde propietario el primero y accidental el segundo del Ayuntamiento de Mahón, haciendo dicho informe extensivo á fijar las atribuciones de los Delegados especiales en dicho punto y en Gran Canaria, y sus relaciones con los Gobernadores de las provincias en que ejercen sus funciones.

Resulta de los antecedentes:

Que á petición del mencionado funcionario se remitieron por la Subsecretaría de ese Ministerio del digno cargo de V. E. cierto número

de cristales de linfa vacuna, de los que 24 fueron enviados por aquél en 4 de Julio último al Alcalde de Mahón para que procediera inmediatamente á la vacunación, sin olvidar lo dispuesto en la circular de la Dirección del ramo de 17 de Enero de 1880:

Que en 11 de Julio, estimando el Delegado que no se había cumplido inmediatamente lo ordenado por él, y que D. Pedro R. Pons desempeñaba con carácter accidental la Alcaldía de Mahón, le impuso la multa de 75 pesetas, invocando para ello el art. 22 de la ley Provincial:

Que considerando Pons injustificada la multa, protestó de ella, no sólo porque á su juicio incombía imponerla al Gobernador, sino también porque entendía que había obrado con la actividad posible, una vez que el mismo día 4, en que recibió los cristales, dispuso su distribución entre los Médicos titulares para que procedieran inmediatamente á la vacunación, reservándose ocho cristales por algunos días para los casos imprevistos:

Que al regreso á la localidad del Alcalde propietario, se hizo saber el día 8 de Julio por anuncios insertos en los periódicos, que el 10 se procedería á vacunar gratis en el Hospital á todos los individuos que se presentasen, y que en sesión del mismo día, celebrada por la Junta de Sanidad, se acordó vacunar una ternera para suministrar la linfa que fuera necesaria:

Que como resultase que el Alcalde propietario referido se había encargado de nuevo de la Alcaldía el día 7, á las once de la mañana, y según declaración de D. Federico Llauser y D. Ricardo Cusach, Médico y Practicante respectivamente del Hospital, no había dado resultado satisfactorio ninguna de las vacunaciones practicadas, invocando el Delegado la citada circular de 17 de Enero de 1880, el Real decreto de 21 de Agosto de 1891 creando las Delegaciones especiales en las islas referidas y el expresado artículo 22 de la ley Provincial, resolvió en providencia de 20 del propio mes de Julio confirmar la multa de 75 pesetas impuestas al Alcalde accidental, é imponer otra de la misma cantidad al propietario por falta de obediencia á su Autoridad, en perjuicio de la salud pública:

Que como contra tal providencia recurría Pons al Gobernador de la provincia, ordenó éste al Delegado que suspendiera todo procedimiento interin dictaba la resolución que correspondiera, á cuyo efecto le mandaba remitirse á vuelta de correo el expediente instruido, á lo cual contestó el Delegado que le había elevado al Ayuntamiento acompañado de la alzada que contra su providencia había interpuesto el Alcalde accidental D. Pedro R. Pons.

Por su parte, el Alcalde propietario se dirigió al Gobernador en súplica de que revocase la multa que se le había impuesto. En 27 del propio mes, el Gobernador dió conocimiento al Ministerio del digno cargo de V. E. de las faltas de respeto á su Autoridad cometidas por el Delegado, dando traslado del telegrama dirigido al mismo, en que le prevenía le reconociera como superior jerárquico y acatara sus órdenes.

En 28 de Julio, el propio Gobernador comunicó al Delegado que había resuelto anular y dejar sin efecto las multas impuestas al Alcalde propietario y accidental, ordenándole diera traslado de su resolución á los interesados, contestando el Delegado que no le era posible hacerlo, en razón á haber remitido el expediente al Ministerio en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro R. Pons.

Por su parte el Delegado, en distintas comunicaciones dirigidas al Ministerio, dió conocimiento de los hechos ocurridos, rogando que se advirtiera al Gobernador que no invadiese sus atribuciones y que se dedujera el tanto de culpa contra dicha Autoridad.

Resulta, por último, que los referidos Alcaldes propietario y accidental han recurrido también para ante V. E. con la súplica de que les sean alzadas las multas que se les han impuesto.

La Subsecretaría informa en el sentido de que, en efecto, procede alzar dichas multas; declarar que al Gobernador de Baleares correspondía conocer de los hechos antes de imponer aquéllas el Delegado, y que una vez remitido el expediente al Ministerio, solo á ella toca ya resolver lo que proceda.

Tales son los precedentes de este asunto, sobre el cual pasa la Sección á emitir el informe que se le pide por la citada Real orden de 19 de Agosto último.

Parece preferible ocuparse en primer término de las atribuciones que con arreglo á las disposiciones vigentes competen á los Delegados del Gobernador en los puntos en que existen tales funcionarios, y de las relaciones de los mismos con los Gobernadores, puesto que del conocimiento de ellas depende resolver si las multas impuestas por el Delegado de Menorca á los Alcaldes propietario y accidental de Mahón, fueron ó no acertadas.

Los Delegados especiales á que se refiere el art. 18 de la ley Provincial vigente, fueron anteriormente conocidos con el nombre de Subgobernadores, y sus facultades ó atribuciones expresas cuando motivos determinados ó extraordinarios aconsejaban su nombramiento, puede decirse que no fueron ni son otras que las que se determinan en el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, en el cual se reputa á di-

chos funcionarios como dependientes, en cuanto á sus funciones, de la Autoridad del Gobernador de la provincia, demostrándolo así entre otras la prescripción 4.ª del art. 9.º de dicho reglamento, que impone á los Subgobernadores el deber de acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcación en que ocurrieren desórdenes ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de alguna calamidad, hicieren necesaria la acción inmediata de la Autoridad.

Publicada posteriormente la ley Provincial de 1870, se estableció en su art. 14 que los Subgobernadores se considerarían Delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiera á la Administración municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, y que en todos los demás ramos tendrían las mismas atribuciones que correspondían á los Gobernadores, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo; y en estos mismos principios se inspiró la ley de 2 de Octubre de 1877.

Pero en la Provincial vigente se varió la denominación de dichos funcionarios por la de Delegados especiales, y nada en ella se dice respecto de sus atribuciones; pero desde luego salta á la vista que éstas han sido restringidas por la propia ley, no sólo porque al legislador le parecieron excesivas las facultades que desempeñaban los Subgobernadores, quizás con mengua de la Autoridad de los Gobernadores, y nada dice de las que á aquéllas corresponde, sino porque en dicha ley se determinaron con bastante amplitud las de las Autoridades superiores en las provincias, por medio de las cuales quedaron reducidas las de los Delegados ó Subgobernadores á las de simple vigilancia y seguridad, que podían ser todo lo extensas que las circunstancias de localidad y personas hicieran necesarias, como así se dice en el preámbulo del Real decreto de 21 de Agosto de 1891; pero cuya extensión de facultades ó atribuciones de los Delegados no se determina en ninguno de los puntos de dicha disposición legal.

Por otra parte, es evidente que en buenos principios de administración, la Autoridad superior de las provincias ha de ser una y armónica, é igualmente no se lograría reconociendo en una misma provincia dos Autoridades investidas de iguales atribuciones y facultades.

De todo se deduce que los Delegados especiales que nombre el Gobierno en determinadas localidades, ya se estime que las facultades de aquéllos sean las que les concede el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, ó ya las que el Gobierno les

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Agosto de 1895.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

señale al hacer el nombramiento, deben reputarse como subordinados de los Gobernadores, á quienes deben dar conocimiento de todas las medidas importantes que adopten, y someterse á lo que los mismos resuelvan, bajo su responsabilidad.

Lo contrario implicaría rozamientos en el modo de funcionar ambas Autoridades en desprestigio de las mismas y en perjuicio de los intereses públicos.

Debe, pues, mantenerse el principio, á juicio de la Sección, de que los Delegados especiales á que se refiere el art. 18 de la ley Provincial vigente, deben subordinarse en sus atribuciones y facultades á las resoluciones de los Gobernadores de las provincias respectivas en el orden jerárquico administrativo, como Autoridades superiores que son de los mismos.

Esto sentado, pasa la Sección á ocuparse de lo relativo á si las multas que el Delegado de Menorca impuso á las Autoridades locales de Mahón, fueron ó nó procedentes.

Si como se deduce del expediente fueron enviados por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. al Delegado de Menorca los cristales de vacuna referidos en 28 de Junio y remitidos por dicha Autoridad á Mahón el 4 de Julio y aplicados el día 10, es evidente que todo ello se hizo dentro de los plazos que la circular de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 17 de Enero de 1880 determina para que la vacuna no pierda su fuerza eruptiva; y, por consiguiente, no hubo por parte del Alcalde accidental de Mahón, ni por el Alcalde propietario, un retraso más que de contados días, que no puede implicar desobediencia á lo ordenado por el Delegado, ni hace por dicho retraso merecedores á aquéllos de la multa que se les impuso, tanto menos cuanto que en todo caso y atendiendo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Provincial, lo procedente y correcto hubiera sido que el Delegado diera del hecho conocimiento al Gobernador, á fin de que, por virtud de las atribuciones que dicho artículo le concede, resolviera lo que estimara más acertado en justicia.

Pero lejos de hacerlo así el Delegado, y cuando por virtud del recurso interpuesto por uno de los multados parecía natural que la alzada la elevara á la resolución del Gobernador, se desentendió de dicha Autoridad y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., mediando con tal motivo entre ambas Autoridades comunicaciones incorrectas, que es preciso evitar para lo sucesivo.

Procede, pues, á juicio de la Sección, que se acojan las multas impuestas al Alcalde accidental y propietario de Mahón por el Delegado de Menorca, á quien debe por su conducta apercibirse y or-

denarle además que en lo sucesivo guarde á la Autoridad superior de la provincia todas las consideraciones que le son debidas.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que los Delegados especiales que en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial nombre el Gobierno, deben reputarse subordinados de los Gobernadores, á quienes como Autoridad superior de la provincia deben dar conocimiento de las medidas que adopten y someterse á lo que los mismos resuelvan bajo su responsabilidad.

2.º Que deben alzarse por improcedentes las multas impuestas por el Delegado de Menorca á Don Pedro R. Pons y D. Damián Maysé, Alcaldes accidental y propietario respectivamente del Ayuntamiento de Mahón.

Y 3.º Que debe apercibirse al mencionado Delegado especial de Menorca.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.—Cos. Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, por haber sido nombrado para dicho cargo por Real decreto de 31 de Julio último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia.

Palencia 12 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 19, 20, 21 y 22 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de los respectivos domicilios lo pongan en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 9 de Agosto de 1895.—El Director, Abilio Calderón.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capitales.		
		Pesetas Cts.		Pesetas	Cts.	
1.º	Personal de la Diputación.	4932	n	7617	n	
2.º	Material de oficina.	667	n			
3.º	Comisiones especiales.	2018	n			
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	167	n	1334	n	
2.º	Bagajes.	750	n			
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	n	n			
4.º	Elecciones.	250	n			
5.º	Calamidades.	167	n			
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	n	n	4667	n	
2.º	Travesía de carreteras.	n	n			
3.º	Cárcel modelo.	4667	n			
4.º	Reparación y conservación de fincas.	n	n			
	CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	46	n	558	n	
2.º	Pensiones.	512	n			
3.º	Empréstitos.	n	n			
4.º	Contratos.	n	n			
5.º	Deudas y censos.	n	n			
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	1073	n	1094	n	
2.º	Institutos.	n	n			
3.º	Escuelas Normales.	n	n			
4.º	Inspección de escuelas.	n	n			
5.º	Academias.	n	n			
6.º	Bibliotecas.	21	n			
7.º	Museos.	n	n			
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	62	n	17346	n	
2.º	Hospitales.	4271	n			
3.º	Casas de Misericordia.	n	n			
4.º	Casas de Expósitos.	13013	n			
5.º	Casas de Maternidad.	n	n			
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	n	n			
	CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	n	n	1365	n	
2.º	Establecimientos penales.	1365	n			
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	625	n	625	n	
	CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	n	n	n	n	
	CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	1000	n	5897	n	
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	4897	n			
	CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	n	n	n	n	
	CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	1004	n	1004	n	
	CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	n	n	n	n	
	TOTAL GENERAL.				n	41507 n

En Palencia á 1.º de Agosto de 1895.—V.º B.º—El Presidente Ordenador de pagos, Teodoro García Crespo.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 8 de Agosto de 1895.

Se aprueba la presente distribución de fondos en uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el art. 121 de la vigente ley Provincial, publicándola en el BOLETÍN para los efectos correspondientes.—El Vicepresidente accidental, Manuel Plaza.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Julio de 1895.—Año económico de 1895 á 1896.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.
Rentas y censos.. . . .	4137	>	>	>	>	4137 >
Portazgos y barcajes. . . .	>	>	>	>	>	>
Donativos, legados y mandas.	>	>	>	>	>	>
Repartimiento.	458183	>	>	>	>	458183 >
Instrucción pública.. . . .	>	>	>	>	>	>
Beneficencia.	10879	27	>	>	>	10879 27
Ingresos extraordinarios.. . .	>	>	>	>	>	>
Arbitrios especiales.	22968	>	>	>	>	22968 >
Empréstitos.	>	>	>	>	>	>
Enajenaciones.	>	>	>	>	>	>
Resultas.	>	>	37517	87	37517	87 >
Movimiento de fondos ó suplementos.	>	>	10442	31	10442	31 >
Reintegros.	>	>	>	>	>	>
Intereses de demora.	>	>	>	>	>	>
Ampliación.	>	>	40765	75	40765	75 >
	496167	27	88725	93	88725	93 496167 27
PAGOS.						
Administración provincial. . . .	91396	>	4405	60	>	86990 40
Servicios generales.. . . .	16000	>	>	>	>	16000 >
Obras obligatorias.	56000	>	>	>	>	56000 >
Cargas.	6698	>	46	>	>	6652 >
Instrucción pública.	13124	>	458	23	>	12665 77
Beneficencia.	208153	50	1965	>	>	206188 50
Corrección pública.	16374	>	264	65	>	16109 35
Imprevistos.. . . .	7500	>	>	>	>	7500 >
Nuevos establecimientos.	>	>	>	>	>	>
Carreteras.	70768	>	2608	41	>	68159 59
Devoluciones.	>	>	>	>	>	>
Otros gastos.	12052	>	694	42	>	11357 58
Resultas.	>	>	>	>	>	>
Movimiento de fondos ó suplementos.	>	>	10442	31	10442	31 >
Ampliación.	>	>	34810	17	34810	17 >
	498065	50	55694	79	45252	48 487623 19
EXISTENCIA EN CAJA.	>	>	33031	14	>	>

Palencia 31 de Julio de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 8 de Agosto de 1895.

La Comisión acordó aprobar el presente balance de las operaciones de contabilidad realizadas en el mes de Julio último, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Manuel Plaza.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Formado el repartimiento de consumos de esta villa para el actual año económico de 1895 á 96 conforme á lo preceptuado en el art. 89 del reglamento vigente, se expone

al público y de manifiesto en la Sala de este Ayuntamiento, que es donde la Junta repartidora ha celebrado y celebra sus reuniones, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, en

que de sol á sol podrá ser examinado por los contribuyentes y alegar lo que tengan á bien si se creyesen agraviados, prevenidos que transcurrido dicho plazo no serán admitidas sus reclamaciones.

Fuentes de Nava 8 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Darío Núñez Castelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Maestro auxiliar de la Escuela pública de niños de esta Ciudad, la cual ha de proveerse por esta Corporación después de transcurrido el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia. Su dotación es la de 750 pesetas anuales, pagadas por mitad entre el Maestro propietario y el Ayuntamiento y por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones precisas y deseen optar á ella podrán presentar su solicitud acompañada de los documentos y título profesional que los autorice, así como la cédula personal, en la Secretaría de esta Corporación dentro de los quince días fijados al efecto. Dado en Carrión de los Condes á 10 de Agosto de 1895.—Darío N. Castelo.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Habiéndose terminado por los repartidores nombrados por la Administración de Hacienda de esta provincia el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio de 1895 al 96, queda desde esta misma fecha de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes sujetos al mencionado impuesto puedan examinarle y presentar las reclamaciones ú observaciones que crean convenientes durante dicho plazo. Se hace saber igualmente hallarse de manifiesto la derrama de los líquidos separadamente de

las demás especies, quedando igualmente de manifiesto por el mismo término.

Magaz 11 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Andrés Gútiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de consumos por los grupos de líquidos y carnes á la exclusiva, celebrada en este distrito para el actual año económico, rectificadas los precios de venta según dispone el art. 77 del reglamento del ramo y bajo las mismas condiciones generales y tipo de subasta que aquélla, tendrá lugar la segunda en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento por una Comisión del mismo, de once á doce de la mañana del décimo día de publicado el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Villoldo 8 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Ambrosio Carrancio.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.